



## COMUNICADO 17

Mayo 13 de 2021

**AUTO 225/21**

**M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO**

**Expediente: T-7.092.205**

### **RECHAZO SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-342 DE 2020 PRESENTADA POR GERMÁN GRACIANO POSSO, EN CALIDAD DE INTEGRANTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMUNIDAD DE PAZ DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ**

#### **1. Síntesis de la decisión**

Correspondió a la Sala Plena pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por el señor Germán Garciano Posso, en nombre propio y de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, de la cual forma parte, en la cual formuló dos cargos de nulidad. El primero, consistente en una violación al principio de publicidad y al debido proceso, por cuanto la sentencia fue comunicada sin el salvamento de voto del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo. El segundo, porque considera que la sentencia T-342 de 2020 desconoció el precedente jurisprudencial sobre el derecho al buen nombre, a la libertad de expresión, al test tripartito y a la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

Para la Sala Plena, la precitada solicitud de nulidad, si bien cumple con los requisitos de legitimación en la causa por activa y oportunidad, no satisface los requisitos mínimos argumentativos exigidos por la jurisprudencia constitucional para dejar sin efectos la sentencia T-342 de 2020, proferida por la Sala Tercera de Revisión de Tutela. En este sentido, el nulicitante no presentó una carga argumentativa clara, expresa, precisa, pertinente y suficiente, que permitiera evidenciar una vulneración ostensible al debido proceso.

Respecto de este último requisito, consideró la Sala Plena necesario reiterar que el incidente de nulidad es un mecanismo excepcional, en el que se vuelve

indispensable circunscribir el análisis a la vulneración del derecho al debido proceso<sup>1</sup>. Lo anterior, por cuanto a la par con la defensa del debido proceso, corresponde a la Corte la defensa de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica conforme a los artículos 29 y 243 de la Constitución Política. Es por esto que manifestó el tribunal que la nulidad no puede ser entendida como una nueva oportunidad procesal para reabrir el debate, o cuestionar la posición jurídica a través de la cual se resolvió el problema jurídico, o utilizarse como medio para proponer nuevas controversias. De esta manera, la inconformidad frente (i) al sentido del fallo<sup>2</sup>; (ii) sus fundamentos teóricos, probatorios o procesales<sup>3</sup>; (iii) su redacción o estilo argumentativo, no son motivos para anular una providencia judicial.

Respecto al primer cargo, referente a la publicación de la sentencia sin el salvamento de voto del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, señaló la Sala Plena que el representante de la Comunidad no aportó elementos de juicio suficientes para considerar que, en este caso en particular, existió una vulneración ostensible, probada, significativa y trascendental del derecho al debido proceso de los miembros de la Comunidad. No se deriva del principio de publicidad, ni del Código General del Proceso, obligación alguna para este tribunal de notificar los salvamentos de voto, en el momento de notificación de la sentencia mayoritaria.

Con relación al segundo cargo, constató la Sala Plena que la sentencia T-342 de 2020 no desconoció el precedente jurisprudencial que ha desarrollado los artículos 15 y 20 de la Constitución, pues el objeto de la controversia consistió en definir si la Brigada XVII del Ejército Nacional, como persona jurídica, tenía o no derecho al buen nombre. Sin embargo, el nulcitante no logró consolidar una carga argumentativa para anular la sentencia, sino que presentó argumentos que indican su desacuerdo con la motivación y la decisión adoptada en la sentencia mencionada.

Finalmente, **dada la trascendencia de este asunto, la Corte Constitucional recuerda que en el marco de la sentencia T-342 de 2020 se promovió un remedio constitucional en el que no se ordenó eliminar los ocho comunicados publicados**, pues la opinión, publicaciones y denuncias de la Comunidad de San José de Apartado no fueron eliminadas o retiradas, ni se solicitó a la Comunidad una rectificación de dicha información como lo había hecho el juez de tutela de primera instancia.

---

1 Corte Constitucional, auto 102 de 2020.

2 Corte Constitucional, auto 238 de 2012, citando apartes del auto 264 de 2009.

3 En el auto 149 de 2008 este tribunal explicó: “*Lo expuesto, significa que no es suficiente el expresar razones o interpretaciones diferentes a las de la Sala que obedezcan al disgusto o inconformismo dla solicitante con la decisión adoptada*”.

Dicha sentencia, instó a los miembros de la Comunidad a promover un espacio de tolerancia y a sujetar sus publicaciones futuras a los términos del artículo 20 superior. **Esto no implica de ninguna manera una reducción del ámbito de protección de la libertad de expresión, ni tampoco una disminución en la capacidad de ejecución de la labor de la Comunidad como protectora y promotora de los Derechos Humanos.** Para la Corte, mantener la versión de las opiniones, denuncias e informaciones de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, garantiza y promueve la libertad de expresión de dicha Comunidad.

## 2. Decisión

**Primero.- RECHAZAR** la solicitud de nulidad formulada por Germán Graciano Posso, en calidad de integrante y representante legal de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, contra la sentencia T-342 de 2020, proferida por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional.

**Segundo.-** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

## 3. Salvamentos y aclaraciones de voto

La Magistrada **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** y los Magistrados **ALBERTO ROJAS RÍOS** y **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**, aclararon el voto, pues no están de acuerdo con la decisión adoptada en sede de revisión en la Sentencia T-342 de 2020. Sin embargo, concuerdan con que no se acreditó la carga argumentativa necesaria para declarar la nulidad solicitada.

El Magistrado **Antonio José Lizarazo** reiteró la posición que lo llevó a salvar el voto respecto de la Sentencia T-342 de 2020, en el sentido de que la solicitud de tutela para obtener la protección del derecho al buen nombre de una unidad militar y de sus integrantes, resultaba improcedente por tratarse de una entidad estatal y de servidores públicos, respecto de los cuales los ciudadanos tienen derecho fundamental a ejercer control del cumplimiento de sus funciones públicas y a denunciar los hechos que consideren irregulares, sin que ello pueda considerarse ejercicio abusivo de su derecho político de participación ni de su libertad de expresión. Las entidades estatales carecen, en principio, de un derecho fundamental al buen nombre que pueda ser protegido mediante la acción de tutela.

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** también aclaró el voto en el sentido de precisar que la Sentencia T-342 de 2020 buscó una ponderación entre los derechos en tensión, por una parte, en aplicación de los precedentes de sentencias de unificación en materia de libertad de expresión y presunción de inocencia. Para lo cual, indicó que se profirió un remedio constitucional

garantista de la libertad de expresión, por cuanto, la protección del derecho al buen nombre consistió en (i) una reparación simbólica (la sentencia misma) para el ejército; y en (ii) una recomendación (la de “instar” a la comunidad), para que el ejercicio de la libertad de información comunique de forma cierta y veraz. Igualmente, se conservó la integralidad de las publicaciones objeto de la controversia de tutela, y, con esto, preservó la libertad de expresión, al promover la existencia de las dos versiones sobre los hechos. También encomendó a la Defensoría del Pueblo para mediar entre los intereses en conflicto y promover un espacio de tolerancia. Para el Magistrado Linares Cantillo, al no ordenarse la eliminación de los ocho comunicados que dieron lugar a la presente acción de tutela, se protege la memoria colectiva de la difícil situación de la Comunidad de Paz con el Ejército en la zona del Urabá, y no se restringió, como pretende leerse en la solicitud de nulidad, el derecho a la libertad de expresión de la Comunidad a opinar o denunciar.

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** aclaró su voto. Comenzó por advertir que no compartió la decisión adoptada en la Sentencia T-342 de 2020, en la medida que la solución del caso concreto comporta un límite injustificado del derecho a la libertad de expresión en su faceta de opinión e información, toda vez que el caso revisado tuvo origen en denuncias públicas sobre la presunta comisión de conductas ilícitas por parte de organizaciones criminales al margen de la ley y miembros del Ejército Nacional. En efecto, la comunidad hizo un especial llamado de atención a las instituciones estatales en procura de poner en conocimiento del público en general hechos que consideraron vulneradores de sus garantías constitucionales, sistemáticamente ocurridos en el municipio de Apartadó (Chocó). Advirtió que esta situación no acarrearía una vulneración del derecho al buen nombre de la institución castrense, ya que las publicaciones hechas de manera alguna constituían un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión.

A pesar de su postura en relación con la decisión adoptada en virtud de la Sentencia T-342 de 2020, sostuvo que la nulidad propuesta no estaba llamada a prosperar en razón a que no se acreditó técnicamente la vulneración de precedente alguno de la Corte, ni de la jurisprudencia constitucional en vigor. Sobre este aspecto, recordó que por razones de seguridad y certeza jurídica, la declaratoria de nulidad de una sentencia por desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional reviste características especialísimas y excepcionales que exigen referir la regla de decisión que fue desconocida en la sentencia cuya nulidad se persigue, ya sea por: (i) desconocimiento de la jurisprudencia de la Sala Plena donde se hace necesario identificar la ratio decidendi de la sentencia emitida por la Sala Plena y la ratio de la sentencia atacada; o (ii) el desconocimiento de la jurisprudencia en vigor de la Salas de Revisión que conlleva una mayor exigencia, lo que implica identificar un precedente constitucional fijado reiteradamente por la Corte en diversas decisiones con

problemas jurídicos análogos, presupuestos fácticos idénticos, frente a los cuales adopta de manera uniforme la misma regla de decisión.

En ese sentido, el magistrado Rojas Ríos advirtió que, si bien el peticionario alegó el desconocimiento de las sentencias SU-085 de 1995, T-949 de 2011, C-442 de 2011 y T-155 de 2019: (i) no confrontó la ratio decidendi de dichas providencias con el fallo atacado (T-342 de 2020), y; (ii) en relación con la jurisprudencia en vigor, tampoco refirió el precedente constitucional fijado en las sentencias T-949 de 2011 y T-155 de 2019, presuntamente desconocido por la Sentencia T-342 de 2020, a partir de la identificación de los problemas jurídicos y presupuestos fácticos similares, que implicaran adoptar la misma regla de decisión.

Los Magistrados **DIANA FAJARDO RIVERA, JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**, salvaron su voto. Para el efecto, expresaron:

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la Sala, nos apartamos de la posición mayoritaria que negó la solicitud de nulidad presentada por la Comunidad de Paz de San José de Apartadó contra la Sentencia T-342 de 2020. En nuestra opinión, la sentencia debía ser declarada nula, por cuanto desconoció la jurisprudencia en vigor tanto de las Salas de Revisión y la Sala Plena relativa a (i) el alcance de la garantía constitucional del derecho al buen nombre; y (ii) la protección reforzada que la jurisprudencia constitucional a reconocido al ejercicio de la libertad de expresión en discursos de interés público.

Primero, para la protección de la garantía constitucional al buen nombre, la jurisprudencia en vigor exige la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular. Así, quien tiene en su contra decisiones judiciales que desvirtúan la existencia de una conducta irreprochable no está en posición de reclamar la protección de su derecho al buen nombre por delitos u omisiones cometidos en el pasado. La Corte ha sido enfática en manifestar que el derecho al buen nombre, además de ser personalísimo, está relacionado directamente con *“la valía que los miembros de una sociedad tengan sobre alguien, siendo la reputación o fama de la persona el componente que activa la protección del derecho”*. Así, en atención a que esta garantía requiere de la buena imagen, reconocimiento social y conducta irreprochable de quien alega su protección, en nuestra opinión, en este caso no era posible proteger, conforme a las reglas jurisprudenciales en la materia, el derecho al buen nombre de la Brigada XVII del Ejército Nacional. En efecto, las más de 10 providencias del Sistema Interamericano de Derechos humanos, los varios autos de seguimiento proferidos por la Corte Constitucional y las diferentes decisiones judiciales, tanto del ámbito nacional como internacional, dan cuenta de que en el pasado se ha comprobado la complicidad entre la Brigada XVII del Ejército Nacional y los

grupos paramilitares que actúan en la zona del Urabá, para el ejercicio de acciones violentas, que han victimizado a los miembros de la Comunidad de Paz. La Sentencia, además, desconoció que los mensajes que dieron lugar a la acción de tutela fueron publicados por la Comunidad de Paz en el mismo periodo de tiempo en el que se emitieron a su favor medidas provisionales de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos por hechos similares a los denunciados en las referidas publicaciones. En consecuencia, era procedente anular la Sentencia T-342 de 2020 con base en la causal de desconocimiento de la jurisprudencia en vigor proferida por las Salas de Revisión y la Sala Plena.

Aunque lo anterior era suficiente para declarar la nulidad de la sentencia T-342 de 2020, es preciso señalar que la Sentencia, además, desconoció que la jurisprudencia constitucional y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos humanos han reconocido que la protección del derecho al buen nombre que se aplica a personajes públicos y funcionarios del Estado es más débil en razón a la exposición que se deriva de su actividad, y al derecho que tienen los ciudadanos a controlar el ejercicio del poder público, y reprochar de forma apacible las actuaciones estatales o acontecimientos sociales. Así, la alta exposición al foro público supone inexorablemente que los funcionarios acepten el *“riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas, por cuanto buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral”*<sup>4</sup>. En contraste, la sentencia T-342 de 2020 aplicó un estándar reforzado para la protección del buen nombre y la imagen del Ejército Nacional ante la comunidad, y concluyó que la Comunidad promovió la desconfianza ciudadanía y creó un presunto ambiente de inseguridad y zozobra con sus publicaciones. Por esta vía, la sentencia desconoció la regla jurisprudencial según la cual las autoridades públicas deben soportar un mayor escrutinio social y por tanto se debe garantizar *“mayor laxitud en el debate sobre asuntos de interés público y en las expresiones respecto de las personas que ejercen funciones públicas, pues de esa manera se previenen los sistemas de gobierno autoritarios”*<sup>5</sup>.

Segundo, en nuestra opinión la sentencia debía ser anulada en tanto impuso una limitación irrazonable y desproporcionada a la libertad de expresión de la Comunidad de Paz, que desconoce el precedente constitucional. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la defensa de la libertad de expresión como un valor en sí mismo, y como un mecanismo para la protección de los derechos humanos, es un pilar esencial en toda sociedad democrática y

---

<sup>4</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-155 de 2019, T-277 de 2018, T-244 de 2018 y T-312 de 2015.

<sup>5</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-420 de 2019.

pluralista.<sup>6</sup> Por lo tanto, corresponde al juez constitucional garantizar su ejercicio en el mayor grado posible, en particular, cuando este se constituye en uno de los medios principales para que un colectivo vulnerable defienda su territorio, y denuncie públicamente situaciones de violencia que ponen en riesgo su supervivencia y el goce de sus derechos y libertades. En contraste, la Sentencia T-342 de 2020 supone una intensa y grave afectación al derecho a la libertad de expresión de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, en tanto impone la carga irrazonable, desproporcionada e inexistente en la línea jurisprudencial en vigor, de contar con una sentencia condenatoria como condición para denunciar situaciones de violación de derechos humanos o incumplimiento de deberes estatales. Por último, la sentencia omitió aplicar la regla fijada por la jurisprudencia constitucional en relación con la necesidad de valorar si la persona o el colectivo cuya libertad de expresión se pretende limitar pertenece a un grupo históricamente discriminado, marginado o en una especial situación de vulnerabilidad, caso en el cual *“cualquier restricción que se imponga a sus opiniones debe demostrar que no constituye un acto discriminatorio”*.<sup>7</sup>

La regla que introduce la sentencia T-342 de 2020, además, limita de forma intensa la libertad de expresión en discursos especialmente protegidos, como son aquellos que se emiten en la defensa de los Derechos Humanos, y sobre el incumplimiento de los deberes por parte de las autoridades estatales, lo que lesiona valores esenciales para el Estado social de derecho y para la democracia. En efecto, múltiples pronunciamientos de este Tribunal, han destacado el papel histórico de esta libertad en la proscripción de regímenes autocráticos propios del siglo XIX<sup>8</sup>, pues comporta la potestad de la sociedad para participar en el control ciudadano frente al ejercicio del poder y reprochar de forma apacible las actuaciones estatales o acontecimientos sociales. Así, la libertad de expresión como medio de control al poder permite que la sociedad conozca aquellas actuaciones abusivas, inaceptables o arbitrarias por parte del Estado, *“favorece la protesta pacífica y alienta a las autoridades a dirigir sus actuaciones a la consecución del bien común”*<sup>9</sup>; de forma que este precepto adquiere mayor preponderancia en la sociedad de la información que impera en la actualidad.

Así, la decisión de negar la solicitud de nulidad propuesta por la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, adoptada en esta ocasión por la Sala Plena, se convierte en un evento de negación histórica del derecho a la tutela judicial efectiva que sufren estas víctimas del conflicto armado en Colombia. Estas, agotadas de acudir a un sistema que ha probado en numerosas ocasiones ser

---

<sup>6</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-650 de 2003, SU-420 de 2019, entre otras.

<sup>7</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-420 de 2019.

<sup>8</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-592 de 2012, SU-420 de 2019, entre otras.

<sup>9</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-010 de 2000, SU-420 de 2019, entre otras.

insuficiente, hoy se encuentran nuevamente ante barreras estrictas e inflexibles que hacen nugatoria la protección de sus derechos al debido proceso, al acceso efectivo a la administración de justicia, y al ejercicio de sus libertades fundamentales, en particular, la libertad de expresión.